000168/2022

Esquel, 14 de octubre de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la Sra. L. M. G. contra la sentencia interlocutoria N° 654/2022 del 04/07/2022, concedida el 08/07/2022 y;---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado otorgó el cuidado personal del niño I. V. con carácter unilateral al progenitor O. J. T. Dio intervención al ETI para que acompañe la ejecución de la sentencia y la progenitora entregue todos los objetos personales y documentación del niño. Dispuso que L. M. G. tenga la posibilidad de ejercer el régimen comunicacional. Le impuso las costas a la Sra. G. y reguló honorarios a los abogados.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó la progenitora. Citó los siguientes agravios: 1ro.) Se aleja al niño de su centro de vida generando a I. aflicción e incertidumbre; 2do.) No se tuvo en cuenta la opinión de I. en los términos del art. 653 inc. c) del CCyCN.; 3ro.) Impide tener un adecuado contacto con I. porque los primeros 15 días no podrá verlo personalmente. No tiene medios de locomoción ni el dinero para trasladarse a Corcovado; y 4to.) Fueron desoídas las recomendaciones del ETI respecto que sean terceras personas quienes intermedien en los encuentros de I. con su papá. Pidió se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------

------Se corrió traslado al actor. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la resolución con costas a la demandada.----------

------Éste Cuerpo tomó conocimiento del grupo familiar en la audiencia celebrada el 05/09/2022, donde se escuchó a J. I., en cumplimiento con el art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------A pedido del Asesor de Familia se solicito a ETI ampliar su informe respecto de la angustia que mostró I. y la manera de llevar adelante la vinculación paterno filial. Hecho, se fijo nueva audiencia (23/09/2022) donde se escuchó a la licenciada J. A. y a los progenitores.----------

------Se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. y dijo que, teniendo en cuenta los incumplimientos de la progenitora de su asistido en el cumplimiento del régimen de comunicación con el progenitor, extremo que se encuentra comprobado a lo largo del proceso y

expresamente señalado por el ETI., en reiterados informes y en particular el último ellos de fecha 5/09/2022 elaborado en esta instancia, donde se vuelve a señalar la conducta obstructiva de la demandada, entiende que la sentencia apelada debe ser confirmada, conforme los arts. 652, 653 inc. a) y 721 inc. d) del CCyCN. (ID 830655).----------

------3.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

------Resulta de las actuaciones; de las manifestaciones de las partes y del informe del ETI, que la causa del conflicto es la intervención negativa de la progenitora al momento de vincularse I. con su papá.----------

------La judicialización y la tensión de los adultos impacta de manera perjudicial en I.----------

------El malestar del niño deriva de la tensión de sus padres. La disputa de poderes que lo victimiza y deja como un objeto.----------

------La Lic. del ETI en la audiencia celebrada en ésta Cámara dijo que lo traumático para I. es el intervencionismo materno; que no hay “re vinculación” porque el vínculo del padre y el hijo existe. Ningún riesgo corre I. al compartir con su papá.----------

------El escenario que los progenitores crean para I. le genera mucho estrés. Queda en medio de los conflictos de los adultos.----------

------Resalto la conducta obstructiva de la madre en la vinculación y/o contacto paterno filial.----------

------Por su parte la Sra. G. dijo que ella no es “obstructiva” ni se niega a que su hijo esté con su papá. Reconoció que no tiene buena relación con el Sr. T.-

------El Sr. T. relato la última vez que lo vio a su hijo: en julio antes de las vacaciones de invierno. Dijo que venir a Esquel a buscarlo es frustrante, lo afecta a él y su familia.----------

------Observamos del contacto personal con los progenitores tristeza, dolor, angustia que repercute directamente en el niño.----------

------I. dijo que no quiere ir con su papá pero cuando se le preguntó la causa no supo dar razón valedera, lo vimos y escuchamos angustiado, sollozando. Lo cual coincide con la hipótesis de lealtades impuesto por la madre.---------

------El art. 653 del CCyCN. dice que para el cuidado personal unilateral debe considerarse: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a **mantener el trato regular con el otro**; la edad del hijo; la opinión del hijo, el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida----------

------En el caso de autos, se evidenció y se evidencia la dificultad y/o falta de predisposición de la Sra. G. de colaborar para que I. tenga contacto regular con su papá.----------
------No le da al niño la seguridad y confianza que la situación demanda y de ese modo pueda compartir con su padre en paz, tranquilo sin miedos, que no le son propios sino transmitidos por los adultos.----------
------No se observa riesgo y/o peligro para I. el permanecer en la localidad de Corcovado con el progenitor y su familia ensamblada. Son temores sin razón adquiridos que lo único que hacen es generarle angustia y alejarlo de su padre.----------
------En virtud de ello, frente a las circunstancias mencionadas, el cuidado personal de I. a cargo de la progenitora no puede llevarse a cabo porque lo perjudica. En qué sentido? En que no garantiza la comunicación paterno filial.----------
------En consecuencia, de las constancias de autos, lo informado por el ETI y por el Asesor de Familia, corresponde confirmar la sentencia N° 654/2022 , a los fines de garantizar el derecho-deber de ambos progenitores de tener una comunicación fluida con su hijo.----------
------Porque en las circunstancias de hecho actuales resulta ser lo mejor para I. y evita un daño mayor en su bienestar psicológico emocional.----------
------A todo lo dicho, debe sumarse que la distancia geográfica entre un progenitor y otro autoriza apartarse de la regla general del cuidado compartido y justifica el cuidado unipersonal de I.----------
------4.- Por último, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------
------5.- Costas de Alzada a la apelante vencida Sra. L. M. G., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a los Dres. M. E. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 59.850 y a la Dra. M. de las N. G. M. en $ 67.330, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 654/2022 del 04/07/2022, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada a la apelante vencida Sra. L. M. G. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 59.850 y a la Dra. M. de las N. G. M. en $ 67.330, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-